JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo No. 54-001-31-53-001-2020-00054-00

Interlocutorio- Libra mandamiento de pago.

Demandante- JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Demandado - xxx.

Se encuentra al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, una vez verificada la demanda instaurada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de junio del corriente año, se tiene que reúne los requisitos generales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como también considera este servidor que, se cumplen las exigencias del artículo 422 ibídem, en la medida en que de los documentos arrimados como base del recaudo, se desprende la existencia del denominado título ejecutivo complejo, conformado por el subcontrato operación minera para la exploración y explotación del yacimiento de carbón en el área del contrato Nº CEL-102, suscrito por el señor JOSE LIBRADO LIZCANO JAIMES en calidad de contratante y la sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA. (folios 2 a 5) y las copias de las facturas de venta expedidas por el contratante y recibidas por la sociedad demandada, debidamente relacionadas en el libelo introductorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, se considera viable librar la orden de pago con observancia de lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 430, debiendo excluirse de la presente ejecución, los valores correspondientes a las facturas números 0636, 0631, 0576,0585, 0586, 0594, 0602, 0615, 0618 y 0626, obrantes a folios 122, 125, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156 y 158, toda vez, que estas fueron expedidas por y a favor de una persona jurídica y no de la persona natural que aquí es demandante, no teniendo por tanto estas relación con el contrato de operación minera antes reseñado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a INDUMINAS TASAJERO LTDA., pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, al señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$632.855.326,00) MCTE., por concepto de capital, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de marzo de 2020, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Excluir de la orden de pago la suma de \$34.293.710,00, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio del corriente año, y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en cuentas corrientes, de ahorro, cdts, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida, (folio 185). Ofíciese, a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial, limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000,00) y adviértase que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija.

SEXTO: Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado INDUMINAS TASAJERO LTDA. Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se inscriba la medida y expida el certificado que así lo acredite.

SÉPTIMO: El doctor FERNEY RAMON BOTELLO BALLEN, tiene personería para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Company of the second of the s

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte.

Auto de trámite – resuelve peticiones.

Ejecutivo - 540013153001 2016 00054 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- FREDY QUINTERO GAMBOA Y OTRA.

Atendiendo el escrito presentado por la señora JANETH PACHECO QUINTERO, en su condición de propietaria del parqueadero El Popular, mediante el cual solicita se le informe con base a que parámetros legales se aprobó una cuenta de cobro por valor de \$3.800.000,00 y, se abstenga este despacho de realizar cualquier acción que se desprenda del presente proceso, se ordena, a fin de otorgar mejor ilustración a lo solicitado, remitirle copia de toda la actuación surtida a partir del auto calendado 8 de abril de 2019 mediante el cual se aprueba el remate del vehículo y, en la cual, se encuentran los fundamentos de la decisión y de la actuación que le interesa acorde con su petición, haciéndole saber, además, que todas las actuaciones surtidas se encuentran ejecutoriadas a la fecha y dentro de ellas no existe acción en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Comment of the second of the s

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte

Auto interlocutorio – inadmite apelación de auto que rechaza demanda

Pertenencia - 548104089001 2019 00269 01

Demandante- JUAN BAUTISTA GELVEZ C.

Demandado- ORLANDO ACEVEDO ORTEGA Y OTROS.

Salida Segunda instancia sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander, mediante el cual decide, rechazar la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma conforme se dijo en el auto calendado 24 de octubre, mediante el cual, se le inadmitió.

Fundamentos de la apelación.

No conforme con la decisión del a quo, la señora apoderada de la parte demandante, oportunamente interpone recurso de apelación, cuya sustentación se contrae a:

-Que con la demanda aportó el recibo de impuesto predial donde aparece el avalúo del inmueble y que para mayor claridad dando cumplimiento al auto que inadmite la demanda, aportó certificado Catastral expedido por la Tesorería Municipal de Tibú, donde aparece que se trata de un inmueble rural, con avalúo de \$200.634.000,00 que corresponde al 100% del inmueble y, hace la aclaración, que se trata de 10 hectáreas por lo que su avalúo es de \$11.664.767,00.

Considera que se está violando el debido proceso, por cuanto se cumplió con lo requerido por el despacho, pues en ninguna parte el código hace alusión a que debe ser expresamente el certificado expedido por el Agustín Coddazi.

Pues bien, verificada la actuación surtida, junto a la sustentación de la alzada, de entrada fluye con claridad su inadmisibilidad, que releva ipso facto a este servidor de entrar al estudio del problema jurídico puesto a consideración.

En efecto, reza el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determina, " *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación ", y, el numeral 3º de la misma precepto normativo, manda que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes.

A su turno el artículo 25 que clasifica las cuantías, nos enseña que, "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

En el caso que nos ocupa tenemos que, en el libelo introductorio de la demanda, se dice que el bien objeto de la pretensión prescriptiva de dominio, tiene un valor de \$28.230.434,78, de conformidad con el recibo del impuesto predial que para tal acreditación allega; posteriormente, en su escrito de subsanación, se allega un certificado catastral, expedido por la Tesorería del Municipio de Tibú, según el cual, el predio del que hace parte la fracción objeto de prescripción, cuenta con área de 172 hectáreas y, presenta un avalúo de \$200.634.000,00, de donde concluye la mandataria judicial del actor, que el avalúo del bien a usucapir es de \$11.664.767,00.

Basados en los mencionados documentos que conforman la realidad expedencial, y, en la determinación de la cuantía que hace la parte demandante, mana diamantinamente que esta acción es de mínima cuantía, pues el valor del bien pretendido, no alcanza el límite que el legislador previó para los asuntos de menor cuantía, pues para la fecha de presentación de la demanda, los cuarenta salarios mínimos legales mensuales equivalían a \$33.124.640,00.

Puestas así las cosas, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 ejusdem, el recurso de apelación sólo procede en contra de las sentencias y los autos proferidos en primera instancia y , como quiera que el auto aquí censurado es de única instancia por ser de mínima cuantía, conforme lo manda el artículo 17 procesal, no debió concederse la alzada, razón por la cual este servidor debe inadmitirla, por no ser la decisión atacada, susceptible de apelación ante tal circunstancia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, contra el auto calendado 07 de noviembre de 2019, mediante el cual rechaza la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase la actuación surtida a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Company of the second of the s

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo - 540013153001 2018 00345 00

Demandante- GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO

Demandado- ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR.

Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada, teniendo en cuenta que el presente asunto aún no tiene sentencia; siendo oportuno aclarar que, el año de inactividad se cumplió el 18 de febrero del presente año, pasando al despacho para esta decisión, desde el 17 de marzo, la cual no se había proferido por virtud de la interrupción de los términos a partir del 16 de dicho mes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular emitió el Consejo Superior de la Judicatura y los Decretos producidos con motivo de la emergencia por todos conocida.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO, en contra de ADRIAN ENRIQUE

GRANADOS CANTOR, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m. June

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte

Auto interlocutorio- Resuelve apelación de auto

Hipotecario- 540014003003 2019 00738 01

Demandante- Estrella maría Barbosa mercado

Demandado – Jorge Luis Horta Orozco

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, estando dentro del término concedido, en virtud a que el expediente fue recibido por este despacho el día 30 de julio del año cursante a las 11:00 a.m. del Juzgado Tercero Civil Municipal y, habiéndose dejado sin efecto el auto fechado el día 6 del mes de diciembre del año 2019 proferido por este estrado judicial, se procede en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo de tutela cuya calenda data del día 10 del mes de junio hogaño, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 03 de septiembre de 2019 proferido por la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual decide, abstenerse de librar mandamiento de pago.

Es de aclarar, que se procede conforme a lo dicho, siguiendo los parámetros dispuestos por el alto tribunal en su mentado fallo de tutela, esto es, una vez ejecutoriado el auto calendado 31 de julio, que deja sin efectos el auto calendado 6 de diciembre de 2019 proferido por este estrado judicial, mediante el cual mi antecesor titular del despacho, resolvió la apelación confirmando el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, absteniéndose de librar mandamiento de pago.

DECISIÓN APELADA Y SUS FUNDAMENOS.

La decisión materia de apelación corresponde al auto calendado 03 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en primera instancia, decide abstenerse de librar mandamiento de pago, devolver la demanda con sus anexos y archivar las diligencias, cuyo fundamento se concreta a que, en la anotación Nº 034 del folio de matrícula inmobiliaria 260-4512 correspondiente al inmueble objeto de la acción, aparece una medida cautelar vigente de prohibición de enajenar, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá y, por lo tanto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 467 del Código General del Proceso, no se puede adelantar el presente trámite estando vigente una limitación al dominio.

Ante tal decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Al resolver el primero de los medios de impugnación, el a quo mediante auto calendado

24 de septiembre de 2019, decide mantener su decisión y en su lugar conceder la apelación, fundado en los mismos argumentos de la decisión impugnada, aduciendo además, que la anotación 034 que corresponde a la medida cautelar aún no ha sido cancelada y, que por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 467 del Código General del Proceso, trae las restricciones para acudir al trámite especial de adjudicación o realización especial de la garantía real, disponiendo que a este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

Termina su fundamentación, aduciendo que si bien en dicha anotación no se informa de un embargo propiamente dicho, sí se encuentra inscrita una medida cautelar que limita el dominio, como es la prohibición de enajenar -art. 97 ley 906 de 2004-.

Fundamentos de la apelación.

No conforme con la decisión del a quo, el señor apoderado de la parte demandante, oportunamente complementa su sustentación que se sintetiza así:

Que en el presente caso se pidió librar mandamiento de pago en proceso de adjudicación del bien respecto de un bien contra el que existe prohibición de enajenación por seis meses, pero que no cobija la prohibición para librar el mandamiento de pago, pues no se trata la hipoteca de primer grado abierta e indeterminada de una enajenación para que se niegue, lo que sólo podría acontecer por las causales expresamente consignadas en el CGP, donde no aplican normas de la ley 906 de 2004.

Sostiene que en esta discutible tesis, el juzgado desaplica antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en los que analizó la prohibición de enajenación como la sentencia C-1007-02.

Finaliza diciendo que, si el camino procesal no era la adjudicación solicitada en la demanda, bien pudo en los términos del artículo 439 del CGP, librar el mandamiento de pago ordenando al demandado cumplir la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Que la ley determinó el acceso a la administración de justicia para hacer valer un título real, como la hipoteca en la forma que demande o en la forma que estime el juez al analizar la demanda.

Consideraciones del despacho

Delanteramente ha de aclararse, que a esta alzada se le ha dado el trámite y se decide de plano en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, por tratarse de un auto interlocutorio proferido en primera instancia.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 322 a 324 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara, el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación (numeral 4 art. 320 y 438 C.G.P.) y finalmente, este despacho es competente para desatar la alzada, por mandato expreso del artículo 33 del Ordenamiento General Procesal.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, el desacierto y por ende la ilegalidad del auto impugnado en el asunto puesto a consideración, han quedado claramente expuestos en el trámite de la acción de tutela que la aquí demandante tramitó contra este, en el que la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de Segunda Instancia, bajo el radicado Nº 54001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso, revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad y, en su lugar, concede la tutela interpuesta por la demandante.

Dice la Corte:

" 2.5 Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares.

De lo esgrimido efunde que la concurrencia no está autorizada legalmente para los embargos decretados en procesos civiles y los dispuestos en asuntos penales con fines estrictamente resarcitorios, lo que impone descifrar que suceder en tal hipótesis a partir de la interpretación sistemática de las normas sustanciales y aquellas que disciplinan los litigios civiles.

En torno a la naturaleza jurídica de la hipoteca, pregona el artículo 2432 del Código Civil que es un "derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en

poder del deudor", y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución" previsto en el artículo 2452 idem.

Significa que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la potestad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quien se halle ni el título de su adquisición.

Ya se ha dicho que la convergencia de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso se fundamenta en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su recaudo está por encima de otros cobros.

El canon 2493 ibídem indica que las "causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca", y el precepto siguiente señala que, "gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase", mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 íd. Que prevé la taxatividad en este campo, en tanto dispone que la "Ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes".

Ciertamente, la indemnización que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría (art. 2509 C.C.).

Siendo así, a pesar de que se llegare a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquél tiene la virtud de impedir que el coercitivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo. (Negrillas del despacho).

Lo que se refuerza porque incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en <u>la prohibición de enajenar</u> se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral que "inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar , salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares". (Negrilla y subraya del texto).

Ergo, ninguna cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del

bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo. (Negrilla del despacho).

En ese orden, si se llegare a disponer un embargo penal simplemente indemnizatorio sobre un bien hipotecado o la prohibición judicial de enajenar, el eventual ejecutivo con garantía real lo aniquila ipso facto, tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, sin importar el orden de su inscripción; y si, en cambio, en el otro proceso no se ejercita "la garantía real" – al estar ambos desprovistos de preferencia- prima el que primero se registre. (Negrilla del despacho).

- 3. Finalidad del trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real...
- 4. De todo lo expuesto se concluye que no es factible la concurrencia de la prohibición judicial de enajenar ni del embargo penal indemnizatorio con el decretado en un juicio hipotecario, porque éste tiene preferencia y aquellas medidas carecen de esa virtud, dado que ninguna norma sustancial en materia penal ni civil ha modificado el listado de créditos privilegiados para incluir los de la citada estirpe. (Negrilla del despacho).

Por consiguiente, esas cautelas penales no impiden el normal desenvolvimiento del ejecutivo adelantado para hacer valer la garantía real con el producto del respectivo predio, esto es, al juicio que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso. Empero, cuando preexiste un embargo penal no es posible acudir al trámite de adjudicación o realización de la garantía real de que trata el canon 467 de la ley 1564 de 2012, porque el numeral 6º expresamente lo prohíbe.

5. En el caso concreto, Jorge Luis Horta Orozco constituyó hipoteca sobre el predio con folio nº 260-4512 (sic) a favor de Estrella María Barbosa Mercado a través de escritura pública nº3051 otorgada el 1º de diciembre de **2015** en la Notaría Cuarta de Cúcuta y registrada en el certificado de libertad y tradición respectivo el 7 de diciembre del mismo año.

Ulteriormente, sobre ese inmueble recayó la prohibición judicial de enajenar ordenada por el término de seis (6) meses, contados desde el 7 de marzo hasta el 7 septiembre de **2019**, fecha última en que la medida se **extinguió automáticamente**, conforme lo señalado en el acápite 2.1 de esta providencia.

Después, la acreedora hipotecaria reclamó la adjudicación directa de la heredad con asidero en el artículo 467 del Código General del Proceso, a lo cual no accedieron los despachos encartados porque se "encontraba vigente la prohibición judicial de enajenar".

De ese contexto surge que aun cuando se pudiera admitir que el proceder del estrado municipal es razonable, porque para el momento en que denegó el mandamiento ejecutivo (3 sep. 2019) estaba vigente la referida cautela penal, no es posible predicar lo mismo respecto del Superior, dado que para cuando desató la apelación, dicha medida había finalizado mecánicamente.

En efecto, conforme se reseñó, el levantamiento automático de la "prohibición judicial para enajenar" tuvo lugar el 7 de septiembre de 2019, por lo que esa limitación estaba superada y no era un obstáculo para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la capital del Norte de Santander diera vía libre a la ejecución promovida por Barbosa Mercado, siendo que dirimió la alzada en auto de 6 de diciembre pasado, es decir, con posterioridad a la extinción de la pluricitada medida.

Máxime que los delitos que dieron origen a la causa criminal en referencia (concierto para delinquir, prevaricato y peculado por apropiación a favor de un tercero) no recayeron sobre el inmueble hipotecado, lo que significa que la cautela solamente tuvo por finalidad indemnizar a la administración pública, como sujeto pasivo de esos punibles, ante una eventual sentencia condenatoria, sin que por ello tuviera alguna prelación frente al gravamen real..." (Subrayas del texto)

Como colofón del amplio y contundente análisis del problema jurídico planteado por parte de la alta corporación, podemos concluir, que "(...) aun cuando se pudiera admitir que el proceder el estrado municipal es razonable, porque para el momento en que denegó el mandamiento ejecutivo (3 sep.2019) estaba vigente la referida cautela penal...(...)", también es cierto que ha quedado suficientemente claro que, la orden expedida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá,, consistente en la prohibición de enajenar que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta acción, no tiene la virtud de impedir el trámite de la presente acción encaminada a la satisfacción del derecho real de hipoteca, en primer lugar, porque tal prohibición no es un embargo; en segundo lugar, porque se trata de una medida cautelar encaminada a garantizar el resarcimiento de los perjuicios causados con los punibles que allí se investigan, cuyas obligaciones que de allí pueden desprenderse no están enlistadas en la normativa civil dentro de las obligaciones privilegiadas y a las que taxativamente se refiere el artículo 465 del Código General del Proceso, al regular la denominada concurrencia de embargos, como son las de alimentos, laborales, fiscales, o de jurisdicción coactiva, en los que sí dispone el legislador una determinada prelación de créditos, si no que pasan a formar parte, una vez proferida la sentencia condenatoria, de los denominados créditos de 5º clase carente de privilegios; en tercer lugar, porque la prohibición de enajenar emanada del juez penal, es de carácter transitorio y por ministerio de la ley una vez transcurrido su término legal, se extingue automáticamente sin que se requiera de resolución alguna para ello.

En este orden de ideas, y como quiera que al momento de instaurarse la acción no se presentaba ninguna de las prohibiciones contempladas en el numeral 6º del artículo 467 del Código General del Proceso, en la medida en que, iterase el inmueble no se encontraba embargado, el domicilio del demandado se conoce, ni del certificado se desprende la existencia de acreedores con

mejor derecho, se hace entonces ostensible que la razón por la que se abstuvo el a quo de proferir

el mandamiento de pago desde ese punto de vista, fue desacertada.

Conforme a lo anterior, resulta obligada la revocatoria del auto impugnado, para que en su

lugar el a quo, previo estudio y verificación del cumplimiento de los demás requisitos generales

(artículos 82 y 83) y especiales de la demanda (artículo 467 CGP), emita la decisión que en

derecho corresponda, en cuanto su admisibilidad o inadmisibilidad y, de ser el caso, se profiera el

mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el auto apelado calendado el día 03 del mes de

septiembre del año 2019, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se

abstiene de librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que previo estudio y verificación

del cumplimiento de los demás requisitos generales (artículos 82 y 83) y especiales de la demanda

(artículo 467 CGP), emita la decisión que en derecho corresponda, en cuanto su admisibilidad o

inadmisibilidad y, de ser el caso, se profiera el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Devuélvase la actuación surtida a su juzgado de origen.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte

Auto interlocutorio - terminación por pago con sentencia

Hipotecario Nº

540013153001 2018 00030 00

Demandante-

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado-

NELSON VERA BASTOS Y OTRA

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el representante legal de la entidad demandante, coadyuvada por su apoderado judicial, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

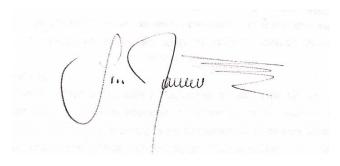
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON VERA BASTOS y DIANA MARIA CARDENAS CARO, por pago de las cuotas en mora demandada y las costas procesales.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante, dejando las constancias de que el saldo de la obligación continua vigente junto con el gravamen hipotecario.

Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte.

Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial

Verbal- restitución inm. arrendado. 540013153001 2019 00309 00

Demandante – LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA

Demandado- COMERCIALIZADORA LOS MONTES

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada feneció y fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, a efectos de evacuar los actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 30 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal Seguro- 5400131530012019 00019 00

Demandante - JOSE ROLANDO BATECA NOCUA

Demandado - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 06 de julio del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-San José de Cúcuta, agosto diez de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Ejecutivo impropio - 5400131530012016 00013 00

Demandante - Mariana Villamizar y otros

Demandado - Equidad Seguros O. C. y otros

Mediante escritos que anteceden la parte demandante, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en contra de EQUIDAD SEGUROS O. C., por haber efectuado acuerdo transaccional para el pago de la condena impuesta, hasta el valor del monto asegurado, solicitando como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares sobre esta y prosiguiendo la ejecución por los valores restantes contra los demás ejecutados.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta es incondicional y, versa sobre la totalidad de la obligación a cargo de la mencionada entidad aseguradora demandada, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte, que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante; por tanto, es viable proceder conforme lo dispone el inciso tercero de la norma en cita, requiriendo a la parte demandante para que concrete el saldo insoluto de la obligación demandada, por el cual debe proseguirse el trámite.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante, respecto de las pretensiones contra EQUIDAD SEGUROS O.C.

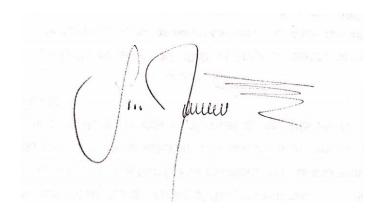
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso con respecto a EQUIDAD SEGUROS O.C., con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas sobre sus bienes y dineros.

Líbrense las comunicaciones del caso y, de existir dineros puestos a disposición, hágase entrega a la demandada, previas las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

TERCERO: No condenar en costas por así solicitarlo las partes.

CUARTO: Continuar el presente tramite coercitivo en contra de los demás ejecutados.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA Juez

IHD